

*El Poder Ejecutivo  
Nacional*

2015

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION "ROSALES DE LA ENSEÑANZA DE LAS CIENCIAS"	
26 NOV 2008	
SEC: PE	1º 37 HORA 235

FOLIO 1

BUENOS AIRES, 25 NOV 2008

AL HONORABLE CONGRESO DE LA NACION:

Tengo el agrado de dirigirme a Vuestra Honorabilidad con el objeto de someter a su consideración el presente proyecto de ley que tiene por finalidad establecer medidas económicas para desalentar el consumo de productos elaborados con tabaco, como así también un sistema de compensaciones para que la cadena agroindustrial, las economías regionales que dependen de esta producción y las arcas fiscales no sufran perjuicios por la implementación de la misma.

Es necesario encarar soluciones compensatorias para las economías regionales que viven gracias al cultivo del tabaco, lo que sucede en SIETE (7) provincias de nuestro país. También resulta necesario, para el cuidado de las arcas fiscales, establecer un sistema que pese a la disminución que sufrirá el consumo de productos elaborados con tabaco, no las afecte negativamente.

Es atendiendo a dicha finalidad que se propicia el aumento del monto específico que recibe la producción tabacalera del Fondo Especial del Tabaco, al mismo tiempo que se impulsa la aplicación de una tributación mínima a ingresar por el expendio de cigarrillos, mediante un procedimiento a través del cual se dispone que el impuesto no podrá ser inferior al SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75 %) del gravamen correspondiente al precio



*El Poder Ejecutivo  
Nacional*



de la categoría más vendida de cigarrillos. Dicha medida será complementada por la armonización de impuestos entre productos similares de tabaco lo que conducirá a reestablecer el saludable principio que indica que productos sustitutos deben tributar en forma equivalente.

Corresponde asimismo tener en cuenta, que las compensaciones que se establecen mediante la modificación de las leyes citadas en la presente, encuadran en los enunciados de las políticas de salud emergentes del Convenio Marco de la Organización Mundial de la Salud para el Control del Tabaco (CMCT), al cual la REPUBLICA ARGENTINA adhirió en la 58° ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS.

A través del referido Convenio, las partes, sin descuidar sus propias políticas en materia de control del tabaquismo, se comprometieron a cooperar con las organizaciones intergubernamentales internacionales y regionales y otros órganos competentes, mediante la implementación de medidas relacionadas con los precios y tributos de los productos del tabaco, con la finalidad de alcanzar los objetivos del Convenio y de los Protocolos suscriptos, tendientes a lograr reducir su consumo.

Finalmente, se entiende que dada la complejidad del tema y las consecuencias que tendrá en el comercio la comercialización de productos elaborados con tabaco a partir de la vigencia de la ley que se propone, será necesario ejercer un estricto control sobre todos los actores del sector tabacalero, desde quienes plantan tabaco, pasando por quienes manufacturan y/o importan estos productos hasta quienes los venden. En

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized first letter and a vertical line extending downwards.

*El Poder Ejecutivo  
Nacional*



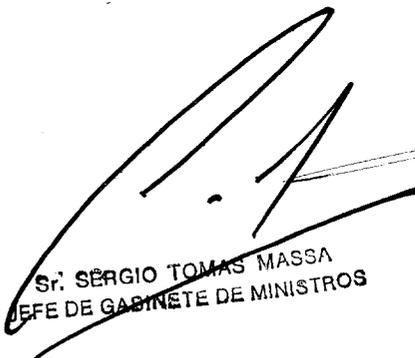
consecuencia, la norma que se impulsa, incorpora un capítulo por el cual se prevé la creación del "Registro Nacional de Acopiadores, Procesadores, Fabricantes, Importadores, Exportadores y/o Comercializadores Mayoristas de Productos Derivados del Tabaco".

La creación de dicho Registro tiene por finalidad brindar al ESTADO NACIONAL los medios que permitan realizar un seguimiento del tabaco y sus productos derivados a lo largo de todo el circuito económico.

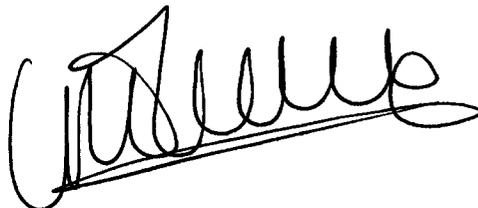
En mérito a los fundamentos expuestos se solicita la aprobación del presente Proyecto de Ley.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

MENSAJE Nº 2015



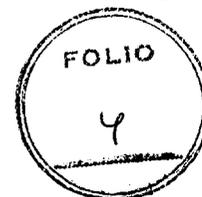
Sr. SÉRGIO TOMÁS MASSA  
JEFE DE GABINETE DE MINISTROS



Carlos R. Fernández  
Ministro de Economía y Producción



*El Poder Ejecutivo  
Nacional*



EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS  
DE LA NACION ARGENTINA, REUNIDOS EN CONGRESO, ...  
SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY:

CAPITULO I

OBJETO

ARTICULO 1º.- La presente ley tiene por objeto establecer medidas económicas para desalentar el consumo de productos elaborados con tabaco, como así también un sistema de compensaciones para que la cadena agroindustrial, las economías regionales que dependen de la producción de tabaco y la recaudación fiscal no sufran perjuicios por la implementación de la presente norma.

CAPITULO II

MEDIDAS ECONOMICAS PARA DESALENTAR EL CONSUMO Y EVITAR UN  
DESEQUILIBRIO EN LA CADENA AGROINDUSTRIAL Y LA RECAUDACION  
FISCAL

ARTICULO 2º.- Incorpóranse a continuación del primer párrafo del Artículo 15 de la Ley de Impuestos Internos, texto sustituido por la Ley N° 24.674 y sus modificaciones, los siguientes:

"No obstante lo establecido en el párrafo anterior, el impuesto que corresponda ingresar no podrá ser inferior al SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75 %) del impuesto correspondiente al precio de la categoría más vendida de cigarrillos.

*El Poder Ejecutivo  
Nacional*



A efectos de la determinación del impuesto mínimo a ingresar previsto precedentemente, se entenderá como precio de la categoría más vendida de cigarrillos (CMV), a aquel precio de venta al consumidor en el que se concentren los mayores niveles de venta, el que será calculado trimestralmente, en proporción a la cantidad de cigarrillos que contenga cada paquete, por la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, en función de la información que a tales fines deberá suministrarle la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS, dependiente del Ministerio antes mencionado."

ARTICULO 3º.- Incorpórase sin número, a continuación del Artículo 16 de la Ley de Impuestos Internos, texto sustituido por la Ley N° 24.674 y sus modificaciones, el siguiente artículo:

"ARTICULO ....- A los efectos de la aplicación y liquidación del gravamen dispuesto en los DOS (2) artículos precedentes, se entenderá por:

CIGARRILLOS: el producto compuesto por una envoltura de papel de fumar o cualquier otro elemento distinto del utilizado en cigarros y cigarritos con envoltura, e interior de tripa elaborado con picadura o fragmentos de tabaco o de tabaco homogeneizado o reconstituido.

CIGARROS CON ENVOLTURA: el producto compuesto por una envoltura de hoja de tabaco natural, sin reconstituir e interior de tripa elaborado con hojas, fragmentos, picadura o hebras de tabaco o de tabaco homogeneizado o reconstituido. Su peso neto de tabaco por millar debe ser superior a DOS MIL (2.000) gramos.

CIGARROS SIN ENVOLTURA: el producto elaborado con hojas de tabaco natural,

*El Poder Ejecutivo  
Nacional*



sin reconstituir. Su peso neto de tabaco por millar debe ser superior a DOS MIL (2.000) gramos.

**CIGARRITOS CON ENVOLTURA:** el producto compuesto por una envoltura de hoja de tabaco natural, sin reconstituir, e interior de tripa elaborado con hojas, fragmentos, picadura o hebras de tabaco o de tabaco homogeneizado o reconstituido. Su peso neto de tabaco por millar debe ser inferior o igual a DOS MIL (2.000) gramos.

**CIGARRITOS SIN ENVOLTURA:** el producto elaborado con hojas de tabaco natural, sin reconstituir. Su peso neto de tabaco por millar debe ser inferior o igual a DOS MIL (2.000) gramos.

**ARTICULO 4º.-** Sustitúyese el Artículo 25 de la Ley Nº 19.800 y sus modificaciones por el siguiente:

"**ARTICULO 25.-** Establécese en el DIEZ Y MEDIO POR MIL (10,5 ‰) del precio del paquete de cigarrillo vendido de DOS (2) unidades básicas el adicional establecido por el artículo 25 de la Ley 19.800, sus normas modificatorias y reglamentarias.

Los fondos que por tal concepto se recauden, serán destinados a las Obras Sociales de los sindicatos de la actividad. Asimismo se establece un adicional fijo de PESOS SEIS CENTAVOS (\$ 0,06) por paquete de VEINTE (20) cigarrillos vendido, o su proporción en función de la cantidad de cigarrillos por paquete, de los cuales PESOS CINCO CENTAVOS (\$ 0,05) integrarán la recaudación indicada en el inciso a) del Artículo 23 del Fondo Especial del Tabaco y el resto será destinado según lo establecido en el Artículo 24 de dicho Fondo.

El adicional fijo establecido en el párrafo anterior se incrementará en otros PESOS

*El Poder Ejecutivo  
Nacional*



SEIS CENTAVOS (\$ 0,06) a partir del comienzo del segundo año de su vigencia, de los cuales PESOS CINCO CENTAVOS (\$ 0,05) integrarán la recaudación indicada en el inciso a) del Artículo 23 de esta ley y el resto será destinado según lo establecido en el Artículo 24.

El monto del adicional fijo establecido en los párrafos precedentes se calculará mediante la aplicación del siguiente procedimiento:

Al inicio del segundo año de vigencia de la presente ley, se establecerá la relación o proporción resultante de dividir el monto del adicional fijo de PESOS DOCE CENTAVOS (\$ 0,12) por el precio promedio ponderado, de ese momento. La proporción establecida precedentemente, comenzará a regir a partir del inicio del tercer año de vigencia de la presente norma, momento a partir del cual se aplicará al precio promedio ponderado al inicio de cada semestre, a efectos de establecer el monto del adicional fijo vigente para cada semestre.

La ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, en función a la información que a tales fines deberá suministrarle la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS, dependiente del Ministerio antes mencionado, deberá determinar el precio promedio ponderado a que alude el párrafo precedente".

ARTICULO 5º.- Incorpórase como Artículo 25 bis de la Ley Nº 19.800 y sus modificaciones, el siguiente texto:

"ARTICULO 25 bis.- Entiéndese que la base imponible a fin de aplicar las alícuotas definidas en los Artículos 23, 24 y 25 de la presente ley, es el precio de venta al

*El Poder Ejecutivo  
Nacional*



público descontando el impuesto al valor agregado y el impuesto adicional de emergencia sobre el precio final de venta de cada paquete de cigarrillos, creado por la Ley N° 24.625 y sus modificaciones".

### CAPITULO III

#### REGISTRO NACIONAL DE ACOPIADORES, PROCESADORES, FABRICANTES, IMPORTADORES, EXPORTADORES Y/O COMERCIALIZADORES MAYORISTAS DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL TABACO

ARTICULO 6º.- Incorpórase sin número, a continuación del Artículo 21 de la Ley de Impuestos Internos, texto sustituido por la Ley N° 24.674 y sus modificaciones, el siguiente artículo:

"ARTICULO ....- Créase en el ámbito de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS, del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION el "Registro Nacional de Acopiadores, Procesadores, Fabricantes, Importadores, Exportadores y/o Comercializadores Mayoristas de Productos Derivados del Tabaco", en el que deberán inscribirse quienes se dediquen a esas actividades o sus productos derivados, en la forma, plazo y condiciones que establezca el organismo que indique el MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

La inscripción en el citado Registro será condición indispensable para poder ejercer alguna de las actividades precedentemente enumeradas".

### CAPITULO IV

ENTRADA EN VIGENCIA

ARTICULO 7º.- La presente ley entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial, con excepción de las disposiciones contenidas en los Artículos 2º, 3º, 4º y 5º, que surtirán efectos para los hechos imponible que se perfeccionen a partir del primer día del mes siguiente al de la publicación oficial, inclusive.

EI PODER EJECUTIVO NACIONAL dictará la reglamentación de la presente medida dentro de los SESENTA (60) días de su entrada en vigencia.

ARTICULO 8º.- Comuníquese al PODER EJECUTIVO NACIONAL.



Sr. SÉRGIO TOMAS MASSA  
JEFE DE GABINETE DE MINISTROS



Carlos R. Fernández  
Ministro de Economía y Producción

